

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

MONTALVO
COLLECTION AGENCY

Peticionario

V.

MARÍA PACHECO
SANTANA

Recurrido

KLCE201701119

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Peñuelas

Caso Núm.:
JECI200600185

Sobre:
COBRO DE DINERO
(REGLA 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh¹ y el Juez Torres Ramírez.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 18 de agosto de 2017.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, Montalvo Collection Agency en representación de Borinquen Sur Federal Credit Union (en adelante “MCA”). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Peñuelas (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal denegó su solicitud de ejecución de sentencia.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 25 de mayo de 2006 MCA presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil contra la señora María Pacheco Santana (en adelante “señora Pacheco”), en la que reclamó el pago de \$1,675.02 más intereses al

¹ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

14.0% según pactados en cierto Pagaré. Luego de varios trámites procesales, el 4 de agosto de 2006, notificada y archivada en autos el 7 de agosto de 2006, el TPI dictó *Sentencia* declarando Con Lugar la *Demanda* y condenando a la señora Pacheco al pago de lo reclamado por MCA.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 18 de diciembre de 2006, la Secretaría del TPI expidió un *Mandamiento de Ejecución de Sentencia*. Posteriormente, más de cinco años después, el 2 de marzo de 2012 se expidió una *Orden en Ejecución de Sentencia* y el 7 de marzo de 2012 se expidió otro *Mandamiento de Ejecución de Sentencia*.

El 30 de mayo de 2014 MCA presentó dos *Solicitud[es] de Orden en Ejecución de Sentencia* dirigidas a varias instituciones bancarias y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En ninguna de dichas solicitudes se ofrece excusa alguna por haberlas presentado luego de transcurridos más de cinco años de haber advenido final y firme la *Sentencia* en cuestión. Por tal razón, el 30 de mayo de 2014, notificada y archivada en autos el 17 de junio de 2014, el TPI emitió una *Resolución* en la que denegó la primera solicitud y expresó lo siguiente:

No ha lugar. Transcurridos en exceso de los cinco años de que la *Sentencia* adviniera final y firme, sin justificación razonable alguna esbozada por la parte demandante, el Tribunal no autoriza remedio alguno en ejecución.

Asimismo, el 4 de junio de 2014, notificada y archivada en autos el 17 de junio de 2014, el TPI emitió otra *Resolución* en la que denegó la segunda solicitud y expresó:

No ha lugar. Transcurridos en exceso de los cinco (5) años de que la *Sentencia* adviniera final y firme, sin razón fundamentada alguna para la dilación, el Tribunal no autoriza trámite ulterior en ejecución de sentencia.

No surge del expediente que MCA haya recurrido en alzada de alguna de dichas determinaciones de junio de 2014.

En marzo de 2017 MCA presentó otra solicitud de ejecución de sentencia bajo la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, una solicitud de orden de embargo dirigida al Departamento de Transportación y Obras Públicas y una solicitud de orden a instituciones bancarias sobre verificación de cuentas. Al igual que en las solicitudes del 2014, MCA tampoco justificó el presentarlas luego de expirado el plazo de cinco años que establece la Regla 51.1 de Procedimiento Civil. Ello así, el 15 de mayo de 2017, notificada y archivada en autos el 31 de mayo de 2017, el TPI emitió tres *Resoluciones* en las que denegó las solicitudes presentadas por MCA.

Inconforme con las determinaciones del TPI, MCA acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

Las Resoluciones recurridas son CLARAMENTE incorrectas, contrarias a derecho y representan decisiones erróneas del TPI y por lo tanto las mismas deben ser revocadas por lo siguiente: dichas determinaciones del TPI son CLARAMENTE CONTRARIAS A DERECHO, por cuanto la ley es clara y hay una clara política pública establecida en nuestro ordenamiento para que se dé cumplimiento a los fallos judiciales, incluyendo las sentencias; y de que se permita que un demandante victorioso que es acreedor por sentencia pueda ejecutar su sentencia y hacer efectiva su acreencia y COBRARLA. La ejecución solicitada se refiere a una sentencia dictada válidamente en este caso con fecha de 4 de agosto de 2006 (notificada con fecha de 7 de agosto de 2006) y a través de los años se han realizado diversos trámites y expedido varias órdenes como parte del proceso de ejecución de sentencia, A PESAR DE TODO LO CUAL LA PARTE DEMANDANTE NO HA PODIDO HACER EFECTIVA DICHA SENTENCIA, O SEA, NO HA PODIDO COBRAR LA SENTENCIA OBTENIDA A SU FAVOR. (Énfasis y subrayado en el original.)

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía

pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. La Ejecución de Sentencia

El procedimiento de ejecución de sentencia le impone continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia y que hace necesaria la ejecución forzosa con el incumplimiento de la parte obligada. Mun. San Juan v. Prof. Research, 171 D.P.R. 219 (2007). A estos fines la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 51.1 dispone lo siguiente:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse **mediante autorización del tribunal, a moción de parte** y previa **notificación a todas las partes**. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. [Énfasis nuestro.]

De lo anterior se desprende que, transcurrido el término de 5 años, la parte interesada podrá ejecutar la sentencia si cumple con los siguientes requisitos: 1) presenta moción a esos efectos; 2) la notifica a las partes; y 3) obtiene autorización del tribunal. “La autorización del tribunal es de carácter discrecional y depende de la justificación que presente el promovente de la ejecución para establecer el por qué no se llevó a cabo la misma dentro del plazo de cinco años.” Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, San Juan, 5ta ed., Ed. LexisNexis, 2010, pág. 569. El ejecutante tiene que acreditar, con hechos probados, que la sentencia no ha sido satisfecha y, además, que no existe razón alguna que impida su ejecución. Banco Terr. y Agríc. De P.R. v. Marcial, 44 D.P.R. 129, 132 (1932).

La Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*, le impone ser diligente en su reclamo a la parte que obtiene una sentencia a su favor y desea hacerla efectiva mediante el procedimiento sumario de ejecución establecido en dicha Regla. Por lo contrario, si deja pasar

el referido término de 5 años sin hacer efectivo su crédito, no podrá efectuar la ejecución, a menos que el tribunal de instancia, a base de los hechos probados, esté convencido de que la sentencia no ha sido satisfecha y que no existe razón que impida su ejecución. Esta disposición también tiene el propósito de brindarle la oportunidad a la parte afectada por una sentencia, cuando ha transcurrido un tiempo considerable desde que advenido firme la misma, de ser notificada y conocer de las intenciones del acreedor por sentencia y de expresarse por escrito cuando tenga alguna defensa que anteponer a tal gestión. Véase, Banco Terr. y Agríc. de P.R. v. Marcial, *supra*.

III.

En el caso que nos ocupa, MCA aduce que ha realizado múltiples gestiones de cobro sin que se hayan podido encontrar bienes susceptibles de ser ejecutados. Por tal razón, sostiene que el TPI se equivocó al denegar su solicitud de ejecución de sentencia, convirtiéndose en un “obstáculo” o “piedra en el camino” para éste cobrar su acreencia. No tiene razón.

Según ha quedado dicho, la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que, transcurridos 5 años de haber advenido final y firme una sentencia, la parte interesada podrá ejecutarla si presenta una moción a tales efectos, si la notifica a las partes y **si obtiene autorización del tribunal**. Dicha autorización es a discreción del Tribunal y depende de la justificación que ofrezca el promovente de la ejecución para establecer por qué no la llevó a cabo dentro del plazo de 5 años. Hernández Colón, *supra*, pág. 569. Además, el promovente de la ejecución tiene que acreditar, **con hechos probados**, que la sentencia no ha sido satisfecha y que no existe razón alguna que impida su ejecución. Banco Terr. y Agríc. De P.R. v. Marcial, *supra*.

A poco que se examinen las solicitudes de ejecución de sentencia y orden presentadas por MCA, así como su recurso de *certiorari*, es evidente que éste no ha ofrecido, ni mucho menos acreditado, con hechos probados las razones por las cuales no llevó a cabo la ejecución de sentencia dentro del plazo de 5 años de haber advenido final y firme la sentencia. Por el contrario, MCA se limitó a expresar sin más que, a pesar de las múltiples gestiones realizadas, aún no había podido cobrar su acreencia. Dichas generalidades carentes de prueba no fueron suficientes para convencer al juzgador de ejercer su discreción para autorizar la ejecución de la sentencia fuera del término de 5 años que provee la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*. A nosotros tampoco nos convencen.

Por tanto, a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no habremos de intervenir con la determinación del TPI.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bermúdez Torres disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones